



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: TEEA-PES-001/2021.

PROMOVENTE: C. BRENDA
ILEANA VELÁZQUEZ TRISTÁN.

ASUNTO: SE RINDE INFORME
CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-P-II-04/2021.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JE-
P-II-001.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DIAZ DE LEON GONZALEZ, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio Electoral*, que fue interpuesto por al C. Brenda Ileana Velázquez Tristán, en los términos siguientes:

I. Personería del recurrente.

La ciudadana Brenda Ileana Velázquez Tristán, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal, como parte denunciante, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEA-PES-001/2021.

II. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

En la procedimiento especial sancionador al rubro indicado, la accionante señaló que los denunciados realizaron diversas publicaciones de eventos, con el propósito de efectuar promoción personalizada y utilización indebida de recursos públicos.

De un análisis integral de los hechos denunciados, de las pruebas que fueron aportadas y las certificaciones realizadas por el Instituto Estatal Electoral y este Tribunal Electoral,

no se logró acreditar la existencia de las infracciones denunciadas por los siguientes motivos:

Ligas electrónicas en las que no se encontró contenido.

En relación a veinte de las treinta y dos ligas electrónicas aportadas en la queja, el buscador arrojó un impedimento para observar el contenido del mismo, ya que el sistema de las redes sociales de Facebook y Twitter estableció que no se encontraban disponibles.

De tal suerte que, al no corroborarse la existencia de los hechos precisados, es oportuno determinar que los elementos probatorios por sí mismos, consistentes en las imágenes insertas en el escrito de queja, así como sus links de consulta, constituyeron únicamente indicios respecto de los hechos que refieren, en virtud de su naturaleza de prueba técnica.

Es decir, las capturas de pantalla aportadas, no corroboran la existencia de ella con las ligas electrónicas, dado que, al ingresar a los links, no existió contenido que pudiera valorarse y ratificar el contenido de estas imágenes.

Aunado a lo anterior, no fue posible adminicular dichas pruebas técnicas, con algún otro medio probatorio ofrecido por la quejosa y/o recabado por la autoridad sustanciadora, por lo que resultan insuficientes para acreditar de manera plena los hechos denunciados, además de su carácter imperfecto, dada la posibilidad de que las mismas puedan ser manipuladas o confeccionadas, siendo aplicable al respecto el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

De igual forma, tampoco logró acreditarse la identidad de la persona que aparece en el video publicado junto con la nota periodística del medio noticioso “Centuria Noticias Aguascalientes”, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó, por lo que, al tratarse de una prueba técnica que no fue corroborada con otro medio de prueba, solo tiene el valor de indicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aunado a ello, es importante precisar que los denunciados, en su escrito de contestación de la denuncia, negaron la realización de los hechos que se les imputan, por lo que el dicho de la quejosa se encontró controvertido.

Ahora bien, debe señalarse que, en los procedimientos especiales sancionadores, la carga probatoria recae en quien o quienes presentan la queja, por lo que la atribución de ordenar diligencias para mejor proveer es potestativa de la autoridad instructora.

Sirvió para robustecer esta postura, la jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior que tiene como rubro; **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”** La que indica que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Notas periodísticas.

En lo que respecta a la nota periodística y las encuestas publicadas en portales de internet, efectivamente se acreditó la existencia de estas publicaciones; sin embargo, la cobertura informativa periodística se encuentra tutelada y por ello, la libertad de expresión y de información brindan una protección al libre ejercicio de la prensa, en cualquiera de sus formas, y siendo una obligación de las autoridades el respeto a estos derechos fundamentales, tal y como lo ordena el artículo 1º de la Constitución.

Sustenta lo anterior, el criterio jurisprudencial 38/2002 de rubro **“NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**; en este sentido se puede determinar que la mera difusión de información por un medio de comunicación no trae aparejada la veracidad de los hechos de que se da cuenta.

Por lo que, al no advertirse de las notas periodísticas analizadas la existencia de elementos que sugirieran propaganda personalizada o desvío de recursos públicos por parte del denunciado, es que se consideraron **inexistentes** las faltas denunciadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Diversos hechos alojados en las ligas en que sí se encontró contenido.

Del análisis integral de las páginas electrónicas en que sí se encontró contenido y tras un análisis de los hechos denunciados conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, a partir del estudio de la actualización de tres elementos; **personal, temporal y objetivo**,¹ no se logró acreditar el elemento objetivo, ni de su estudio individual ni en conjunto, ya que no se advirtió que las páginas o perfiles tuvieran como finalidad la promoción personalizada de una persona, ni el uso de recursos públicos.

Constancias.

Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-PES-001/2021, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el Juicio Electoral interpuesto por la denunciante.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el expediente TEEA-PES-001/2021.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

¹ Conforme a la jurisprudencia 12/2015 de rubro: *PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.*